

## **Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, diciembre 18 de 2002.

Oficio N° 1804.

Excelentísima señora Presidenta  
de la Cámara de Diputados:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 364, relativos al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, estableciendo una nueva regulación en materia de subrogación del cargo de alcalde, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil dos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por oficio N° 4.052, de 11 de diciembre de 2002, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, estableciendo una nueva regulación en materia de subrogación del cargo de alcalde, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ejerza control de constitucionalidad respecto del artículo único del mismo;

SEGUNDO: Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO: Que, el artículo único del proyecto, dispone:

“Modifícase el artículo 62 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19704, de 2002, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

- a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final: “No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días.”.
- b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  
“Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente.”.
- c) Suprímese, en su inciso cuarto, la frase “previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 78,.”.”;

CUARTO: Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica

constitucional;

QUINTO: Que, este Tribunal, en sus sentencias de 29 de febrero de 1988, 16 de marzo de 1992 y 2 de febrero de 1999, ha declarado que el artículo 62 de la ley N° 18.695, que contiene normas sobre subrogación, suplencia y vacancia del cargo de alcalde, es de naturaleza orgánica constitucional;

SEXTO: Que, en consecuencia, el artículo único del proyecto remitido, al modificar dicho precepto en los tres aspectos antes indicados, tiene, igualmente, tal carácter;

SÉPTIMO: Que, consta de autos, que las disposiciones contempladas en el artículo único del proyecto remitido, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que sobre ellas no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

OCTAVO: Que, las normas a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, 82, N° 1° e inciso tercero, y 108 de la Constitución Política, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional,

SE DECLARA: Que las normas contenidas en el artículo único del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la honorable Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 364.

Se certifica que el ministro señor Juan Agustín Figueroa Yávar, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por estar ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su presidente don Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Marcos Libedinsky Tschorne y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCMA. SEÑORA PRESIDENTA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA  
PRESENTE".